

976208485

A la atención de D.ª Belén Corcoy



JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 1

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00174/2015

N11600

PZA. EXPO, 6. EDIF. VIDAL DE CANELLAS, ESC.-F, PLANTA 2ª

N.I.G: 50297 45 3 2014 0001730

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000322 /2014-

J /

Sobre:

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

Letrado:

Procurador D./Dª

Sentencia nº 174/2015

En Zaragoza, a 17 de septiembre de 2015.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Zaragoza, habiendo visto el P.A. 322/2014, en el que ha sido actor D. [redacted] representado por la Letrada Doña [redacted] y como demandada la Universidad de Zaragoza, representada por el Sr. Abogado del Estado, siendo objeto del recurso la resolución de [redacted] del Sr. Rector Magnífico sobre denegación de la petición de exclusión de un candidato a una plaza de profesor por no haber acudido a la entrevista en el momento de su llamamiento.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito fechado a [redacted] se presentó Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos:

"1º.- Anulación de la resolución de [redacted] del Excmo. Rector de la Universidad de Zaragoza por la que se desestima la reclamación interpuesta por mi mandante con fecha [redacted], por la que solicitaba la anulación de la propuesta de contratación de la Comisión de Selección para la plaza número [redacted] de la convocatoria de concurso público para la contratación de profesores ayudantes, doctores, convocada por resolución de 9 de mayo de la Universidad de Zaragoza, por la que se convoca concurso público para la contratación de profesores ayudantes doctores para el curso 2014/2015.

COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

976208485



2º.- Anulación, a partir de lo anterior, de las demás resoluciones recurridas y, en particular, del contrato de profesor ayudante doctor que para la cobertura de la plaza de referencia hubiera suscrito el Rector de la Universidad de Zaragoza.

3º.- Reconocimiento, como situación jurídica individualizada del derecho de D. a ser propuesto para la contratación de la plaza objeto de provisión, reconociendo en consecuencia su derecho a ser contratado en dicha plaza por la Universidad de Zaragoza".

SEGUNDO.- Mediante resolución se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y se citó al acto del juicio oral, que se celebró el día 7 de julio de 2015, en el que se practicó prueba testifical y documental.

TERCERO.- Mediante providencia se sometió a las partes la procedencia, en su caso, de acordar una retroacción de actuaciones, quedando los autos conclusos para Sentencia, una vez que las partes formularon sus escritos de conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la confirmación de la desestimación de la petición de exclusión del candidato a la plaza de profesor ayudante doctor que obtuvo la plaza, al haber comparecido a la celebración de una entrevista, no cuando fue objeto de llamamiento inicial según el orden establecido por la Comisión, sino después de haber realizado la entrevista el resto de los aspirantes.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- En el Boletín Oficial de Aragón de se dio publicidad a la convocatoria del concurso público de plazas de profesores ayudantes doctores de la Universidad de Zaragoza y, entre ellas, la de autos.

2.- En fecha , se constituyó la Comisión de Selección para proveer la plaza objeto de controversia, estableciéndose el lugar, fecha y hora de las entrevistas (

, a las 11:30 horas), tal y como se recogía en el Acta (documento nº 1 de la Demanda y a los folios 66 y 67). En concreto, en el Acta se reflejaba que "el orden de actuación de los aspirantes a la plaza se iniciará alfabéticamente por el primero de la letra 'B', de acuerdo con la base 6.3 de la convocatoria".

Se aporta como documento nº 2 de la Demanda la misma convocatoria (folio 68 del expediente).



976208485



3.- En calidad de documento nº 3 (folio 69 del expediente) obra Acta de la entrevista, celebrada el día e iniciada a las 11:30 horas, en la que se hacían constar en orden de intervención los concursantes, figurando en último lugar D. . Asimismo, se exponía que "la secretaria de la Comisión procede a nombrar a las personas inscritas en el proceso de selección por orden alfabético comenzando por la letra 'B' y siendo las 11:30 horas". El Acta finalizaba expresando que "ante la ausencia del resto de candidatos, se les da por no presentados y se procede a realizar los trabajos de la Comisión, siendo las 12:45 horas".

4.- En calidad de documento nº 8, folios 70 y siguientes, obran unos "Criterios objetivos de valoración del Departamento de

5.- Al folio 76 obra Acta final del proceso selectivo, de , en la que puede leerse:

"Considerando el informe razonado sobre la falta de idoneidad y criterio de exclusión y confirmado vía telefónica con los dos vocales ausentes en este momento final, esta Comisión con el voto particular de la secretaria de la misma, da por finalizada su actuación con el orden de prelación y propuesta de contratación".

6.- A los folios 77 y 78 figuran hojas con el detalle individual de puntuaciones manuscritas del actor y del Sr. Al folio 79 obra cuadro de valoración numérica de los méritos.

7.- Al folio 81 obra informe razonado sobre la falta de idoneidad efectuado por la Comisión, de

8.- En fecha , la Comisión de Selección, "de conformidad con los criterios previamente establecidos y publicados por esta Comisión y efectuada la valoración de los candidatos", estableció la siguiente puntuación (folio 82):

1.- Don	... 48,45 puntos.
2.- D.	... 34,15 puntos."

9.- A los folios 83 y siguientes, obra voto particular a la resolución de la comisión de selección de la plaza AYD nº , registrado el día , de la Secretaria, en el que, entre otras cosas, se dijo:

"Por tanto, y al objeto de que los concursantes no se vean perjudicados por un error imputable a la Universidad, considero que, en esta ocasión, no debería aplicarse la obligatoriedad de la entrevista. Máxime, si se tiene en cuenta que el resultado final en la propuesta de contratación varía radicalmente en función del mantenimiento o anulación de este criterio.

En efecto, en este sentido, cabe destacar que el concursante, excluido por la Comisión de Selección, D.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

976208485



sería el seleccionado en caso de no mantenerse la obligatoriedad de la entrevista".

Asimismo, el voto particular contenía una crítica sobre la actuación en general de la Comisión, de acuerdo con lo que, a continuación, se reproducía:

"Una vez constituida la comisión de selección para la valoración de los candidatos (fecha), la necesidad de atender los compromisos académicos e investigadores adquiridos por cada uno de sus componentes generó dificultades de coordinación. Ello, sin duda, ha provocado una cierta dispersión que se evidencia en la continua variación de las valoraciones de los méritos de distintos candidatos. Variaciones que no considero suficientemente justificadas y que estimo requieren de una atención más pormenorizada y discutida entre los miembros de la Comisión.

Dado que el plazo para concluir las actuaciones en la comisión finaliza el 22 de septiembre, en varias ocasiones y por último hoy mismo, he propuesto la conveniencia de revisar con detenimiento las actuaciones seguidas hasta el momento, siendo dicha propuesta rechazada por el resto de los miembros de la comisión por considerarla innecesaria.

Es por ello que expreso mi voto particular contra una valoración de méritos que, a mi juicio, requiere una evaluación más pormenorizada, con una mayor ponderación y la atención conjunta por parte de los miembros de la Comisión. De esa forma, se obtendría un juicio más preciso de los méritos de cada uno de los candidatos, lo que garantiza la no comisión de errores numéricos que incluso podían haber supuesto cambios en el orden de prelación".

10.- Con fecha , se presentó reclamación por parte del señor recurrente, que finalizaba con la siguiente solicitud obrante al folio 96:

"Primero: Se anule la propuesta de contratación de la Comisión de Selección para la plaza número 30 de la convocatoria de concurso público para la contratación de profesores (...).

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dicte propuesta de contratación a favor de D.

A la reclamación se acompañaban diversos documentos.

11.- Con fecha 18 de septiembre de 2014, el Sr. presentó alegaciones (folios 120 y siguientes del expediente), en las que, entre otros extremos, se expuso:

"Si bien es cierto que no me encontraba presente en la Facultad (...), entre las 11:30 y las 12 h. del día , alego que me resultó materialmente (imposible) asistir por razones de fuerza mayor, en ese momento concreto de la entrevista, estaba recibiendo la documentación hospitalaria que daba constancia del nacimiento de mi hija,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

976208485



ocurrido el 17 de julio. Documentación que me entregaron el lunes, día 21 de julio, para poder solicitar información para poder proceder a la inscripción de mi hija en el registro del empadronamiento de , municipio en el cuál estoy empadronado. Circunstancia que D. , miembro de la Comisión, era conocedor, ya que el día anterior así se lo había comunicado. Gestiones que no me permitieron estar presente en ese momento de la entrevista, en el orden de actuación de los candidatos".

12.- Con fecha , los miembros de la Comisión presentaron escrito, en el que se exponía (folios 128 y 129):

"El candidato fue entrevistado en último lugar y no en el orden alfabético correspondiente porque llegó unos minutos tarde por razones de fuerza mayor que todos conocemos y el mismo expone en respuesta a las alegaciones formuladas contra él.

Cuando redactamos el Acta, debido a la brevedad requerida, no siendo profesionales del derecho y con la finalidad de ajustarnos a la realidad, colocamos a en último lugar, respetando el orden en que se realizaron las entrevistas. A nadie se nos ocurrió explicitar más el desarrollo de los hechos dentro del acta. Nuestra Comisión, como es habitual dentro de nuestra Universidad, toma el orden alfabético indicado en el procedimiento como una herramienta de ayuda, para llevar un orden. Esto no obliga a si alguien, por las razones que sea, no puede seguirlo y llega durante el tiempo en que la Comisión está reunida para la realización de este cometido, siempre sea entrevistado, no existiendo razón dentro de la normativa para no hacerlo.

La entrevista está concebida dentro de un acto desde que se levanta el Acta de constitución hasta que se le da fin, y por otra parte el orden de intervención no afecta al resultado de la entrevista.

y las declaraciones de (doc. nº 8) y (doc. nº 9), apoyando su escrito indican que 'no vieron' a 'durante el tiempo que estuvieron allí', deduciendo con falsedad que no se personó ni realizó la entrevista, cuando todos los miembros le vimos perfectamente y le entrevistamos. Así pues,

HACEMOS CONSTAR QUE:

Esta Comisión vio asomarse por la puerta a mientras realizaba la entrevista a Dña. le hizo un gesto que esperase y le entrevistó durante esa franja comprendida después de realizar la mencionada entrevista a Dña. , en torno a las 12:15 y las 12:45 en que la Comisión levantó la sesión".

13.- Con fecha 18 de septiembre de 2014, Doña , Secretaria de la Comisión emitió informe (documento nº 17, folios 130 y 131 del expediente), en el que se dijo:



976208485



"1.- Contrariamente a lo que afirma D. , el candidato D. sí fue entrevistado por parte de la Comisión de Selección.

2.- Ciertamente, el candidato D. no estaba presente cuando fue llamado inicialmente para la realización de la entrevista. Sin embargo, llegó a la Sala Díez del Corral de la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo un tiempo más tarde cuando la Comisión todavía estaba entrevistando a la candidata Doña

3.- La Comisión de Selección, a la luz de las razones manifestadas por el candidato y puesto que las entrevistas no habían finalizado, tomó la decisión de entrevistar también a D. (...).

14.- Con fecha , Doña , Presidenta de la Comisión de Selección emitió informe (documento 18, folios 132 y siguientes del expediente), en el que se concluyó:

"El Tribunal estaba constituido y actuando cuando llegó . No tenemos precedente de no entrevistar a alguien por llegar tarde y el orden de intervención no varía el resultado. Precisamente, porque no pasó en su turno alfabético el acta fue elaborada quedando puesto él en último lugar, ya que fue en el que realizó la entrevista. La brevedad con la que es costumbre de las Comisiones redactar el Acta para ser expuesta n permite explicaciones muy extensas y en esta ocasión creímos adecuarnos así mejor a la realidad. Siempre es costumbre esperar por si alguien llega tarde, ya que se indica la hora de la convocatoria pero no la de finalización, no existiendo normativa alguna que obligue a no hacerlo.

A nuestro entender lo que en la pp. 11-12 se califica como 'grave defecto formal' supone simplemente una manera de adecuarnos honestamente a la realidad de los hechos.

Debe quedar aclarado también que 'No idóneo' se ha considerado como es norma y costumbre a quienes no proceden de área afín de conocimiento y habría que aplicar el factor corrector al 75 % de los méritos, por eso se ha dado el caso de ser declaradas no idóneas personas que han venido a la entrevista. Y, por el contrario, ha habido otras personas cuyos currículos pueden ser valorados a quienes se ha declarado 'excluidos' por no presentarse a la entrevista. Creo que en las actas expuestas al público quedó ya explicado pero en algún punto de esta reclamación da la sensación que se no entendiese bien.

En síntesis, sobre todo lo anteriormente expuesto:

No cabe atender a la solicitud de 'anular la propuesta de contratación' de un candidato que se ha presentado y ha sido entrevistado, dentro de las normas, las costumbres y desde la realidad dentro del tiempo y forma en que la Comisión ha estado constituida para ello, a partir de las 10:30 de la mañana y hasta las 12:45 de ese mismo día que dio por terminada la sesión".



976208485



15.- En fecha , se desestimó la reclamación por el Sr. Rector (documento 19 del expediente, folios 134 y siguientes), asumiendo el informe de la Comisión Supervisora y expresando lo que sigue:

"La normativa infraordenada de la Universidad prevenía que quien no asistiera a la entrevista no perdía el derecho a ser valorado e incluso propuesto para la plaza y el precepto que contenía semejante regulación fue anulado por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón por considerarlo contrario a la normativa estatutaria. Según este Tribunal, la no concurrencia a la entrevista supone que el concursante decae en su derecho a ser valorado.

Lo que sucede, a la vista de la documentación que obra en el expediente, es que el concursante sí asistió a la entrevista. Tal y como explica la Comisión de Selección, el Sr. tuvo un problema justificado para llegar a tiempo a la entrevista, lo que comunicó a la Comisión. La Comisión aceptó su solicitud de ser entrevistado el último en orden, celebrándose pues la entrevista.

(...) Que podría plantearse si la alteración del orden de los entrevistados supone un vicio invalidante. La Comisión Supervisora entiende que no puede generar semejante consecuencia, pues ello sería desproporcionado, dado lo que es realmente la entrevista. Se recuerda que, según el apartado 3 del artículo 23 de nuestra normativa reguladora, a la entrevista no podrá otorgársele puntuación alguna, sirviendo a la Comisión de Selección, en su caso, para ajustar la valoración de los méritos del aspirante en la forma que resulte de aplicar cada uno de los apartados que compongan los criterios de valoración departamentales".

TERCERO.- En la demanda, tras relatar los antecedentes de la resolución impugnada y la normativa aplicable, se considera que el Sr. debió ser eliminado del proceso selectivo al no comparecer en la hora indicada. Más en concreto, en el acto del juicio oral, la parte actora ha señalado que, al no haberse presentado a la hora señalada cuando fue efectuado el llamamiento a su persona en cumplimiento de las propias directrices de la Comisión a las 11:30, tuvo que ser excluido del proceso selectivo.

Frente a ello, el Sr. Abogado del Estado ha insistido en que la entrevista se realizó, aunque fuera en un orden distinto al inicialmente acordado por la propia Comisión. Asimismo, se ha traído a colación el principio de confianza legítima, debido a que un miembro de la Comisión conocía su previsible retraso y se lo autorizó. De ahí que, en función de estas circunstancias y de las diferencias de puntuación entre ambos candidatos, nos encontremos, según expresa el Sr. Abogado del Estado, ante una simple irregularidad no invalidante.

CUARTO.- Valorando los alegatos de los señores Letrados, este Juzgado debe partir de principios básicos de la

COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

976208485



legislación en materia de empleo público, como son los principios de transparencia y publicidad (art. 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), que, al entender de este órgano judicial, no han sido respetados por la Universidad de Zaragoza. Ello es así, porque la actuación de la Comisión ha impedido que los aspirantes al proceso selectivo pudieran presenciar la entrevista del candidato que resultó ganador del concurso, al haberse alterado el orden de intervención sin que la Comisión adoptara una decisión motivada e informara de tal circunstancia al resto de los concursantes.

Por añadidura, también se ha producido una contravención de otro principio, como es el de igualdad en los procesos selectivos, porque, en la práctica, el Sr. ha disfrutado de un doble llamamiento a la entrevista. El primero, a las 11.30, tal y como estaba señalado, sin que compareciera en ese momento y, luego, cuando, se le permitió realizar la entrevista, tras el resto de los participantes en el concurso.

Ciertamente, los Tribunales de Justicia han permitido alterar el orden de intervención o realizar pruebas en distintas fechas u horas a determinados aspirantes, pero siempre en circunstancias de fuerza mayor, relacionadas generalmente con problemas de salud o con embarazos ("las situaciones de fuerza mayor hacen referencia a supuestos tales, como, por ejemplo, una enfermedad, una catástrofe o el ponerse de parto, como se reconoció en la Sentencia de 23 de noviembre de 1999", de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 2010, recurso 1689/2008, Ponente: Ilma. Sra. Doña Amaya Martínez Álvarez). En concreto, las motivaciones expuestas por el Sr. en su escrito de alegaciones, no pueden calificarse como fuerza mayor, ya que resulta razonable considerar que la documentación sanitaria pudo entregarse en otro momento; máxime, cuando ni siquiera se trataba de procurar la inscripción en el Registro Civil, sino en el Padrón del Ayuntamiento de . Por lo demás, tampoco puede quitarse valor a la entrevista dentro del proceso de selección, dado que su incidencia en la puntuación definitiva no cuenta con elementos reglados muy definidos.

Es verdad que el Sr. Abogado del Estado se ha referido a la incidencia que pudiera tener el principio de protección de la confianza legítima, en cuanto que un miembro del Tribunal o Comisión habría sido informado por el Sr. de su posible retraso y la habría consentido, por lo que dicho señor no habría actuado de modo unilateral sino con base en lo expuesto por, al menos, un miembro del órgano de selección.

En este sentido, el propio Sr. ha declarado en presencia judicial y de las partes que se puso en contacto con uno de los integrantes de la Comisión, que, según refirió, formaba parte de su equipo o proyecto de investigación y al que había informado de su posible retraso.

Ocurre que la apelación a este principio no puede sanar la actuación administrativa, debido, en primer lugar, a que nos encontramos ante un procedimiento selectivo o de concurrencia



976208485



competitiva, en el que han de regir los principios de publicidad e igualdad en el acceso a la función pública, por lo que, de existir tal permiso de un miembro de la Comisión (con el que el Sr. guarda cierta relación profesional en los términos expresados), no podría contradecir tales principios. Valga aquí la referencia a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de abril de 2007, EDJ 22023, Ponente: Ilma. Sra. García García-Blanco, según la cual:

"(...) el respeto a la confianza legítima generada por la actuación propia (...) necesariamente ha de proyectarse en el ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. O, dicho en otros términos, no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa".

Por otro lado, tal actuación de la Administración dirigida a consentir el retraso del Sr. no vino acompañada de la necesaria publicidad para permitir a los otros aspirantes discutir, en su caso, tal decisión o poder asistir al desarrollo de la entrevista de dicho señor; máxime, cuando el mencionado aspirante fue llamado a la entrevista al inicio de la sesión sin que compareciera en dicho momento, lo que bien pudo generar, a los otros concursantes, la confianza (por usar la expresión aludida por el digno representante de la Administración) referente a que el Sr. abandonaba el proceso selectivo de autos.

En este sentido, son significativas las propias alegaciones del Sr. Abogado del Estado, en el último traslado efectuado, cuando expresa que "si la Sentencia que haya de dictarse acordase la retroacción de actuaciones al momento de celebración de la entrevista, con el objeto de subsanar la falta material o posibilidad real de publicidad de las entrevistas, esta parte consideraría que no procedería impugnar tal resolución judicial".

Ahora bien, en función de la diferencia de puntuación, de la conducta de, al menos, un miembro del Tribunal consistente en autorizar tal retraso y, sobre todo, en virtud de la ausencia de referencia en las bases a las consecuencias de la incomparecencia en el momento del llamamiento a la entrevista (a diferencia de lo que ocurre en la generalidad de los procesos selectivos donde suele establecer el decaimiento de los derechos del opositor, salvo fuerza mayor), este Juzgado no puede reconocer el pronunciamiento de plena jurisdicción reclamado reiteradamente por la Sra. Letrado del señor recurrente. En efecto, no puede obviarse que, en la convocatoria se establecía el carácter facultativo de tal entrevista (véase la base sexta). De ahí que los principios de proporcionalidad y de conservación de los actos administrativos (art. 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas) impidan reconocer consecuencias tan radicales como las instadas en el suplico de la Demanda.

COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

976208485



En consecuencia, debe acordarse una retroacción de actuaciones, al objeto de que se celebre una nueva entrevista, en la que se respeten los principios de igualdad, transparencia y de publicidad.

Es cierto que, en el acto del juicio oral y en el traslado efectuado por este órgano judicial, la parte actora ha insistido en el reconocimiento de sus pretensiones máximas. En concreto, en el último escrito de la parte se ha finalizado señalando que "en caso de que por el Juzgador se entienda que es conforme a Derecho que un candidato realice sin causa alguna que lo justifique a una hora diferente de la establecida por la Comisión y por las bases del proceso una de las pruebas necesarias para acceder a un puesto público debería de desestimar nuestra demanda, pero entendemos que no procedería la retroacción de actuaciones". Pues bien, aunque este Juzgado considera antijurídica la actuación de la Administración (y contraria a principios básicos rectores de los procesos selectivos), también entiende que existen los precitados factores que impiden apreciar la exclusión del candidato en las circunstancias enunciadas.

Por lo demás, según se cree, la decisión de este Juzgado se mantiene dentro de los límites de la congruencia, en la medida que el reconocimiento de la situación jurídica individualizada exige necesariamente la anulación del acto del Sr. Rector, que es lo que efectivamente hace este Juzgado en la presente Sentencia, mediante la correspondiente estimación parcial del recurso. En este sentido, son relativamente frecuentes las Sentencias de los Tribunales de esta Jurisdicción que acuerdan retroacciones de procesos selectivos, a pesar de esgrimirse pretensiones de plena jurisdicción. Entre las más recientes, puede reseñarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2014, EDJ 210631, Ponente: Excmo. Sr. Fernández Montalvo, en relación con la impugnación por un Magistrado especialista de lo Contencioso-Administrativo de una resolución de un proceso selectivo para proveer uno de los puestos de trabajo del Consejo General del Poder Judicial.

Con todo, para evitar cualquier problema de congruencia, la retroacción supone que, únicamente, se repetirán las entrevistas del actor y del Sr. , dado que la controversia debe limitarse a la fijación del primer puesto en la propuesta, de manera que la estimación parcial de este recurso no pueda perjudicar la posición de partida del recurrente (que, en el peor de los casos, ha de mantener su segunda posición en la correspondiente propuesta a los efectos de los derechos derivados de la Lista de Espera que, en su caso, pudiera existir).

Resulta pertinente, por tanto, estimar parcialmente el recurso del modo que se indicará en el Fallo de la presente Sentencia.

QUINTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional, en función de la estimación parcial del recurso.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

976208485.



FALLO

I.- SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL SR. RECTOR MAGNÍFICO DE , QUE SE ANULA, AL NO SER CONFORME A DERECHO, ACORDÁNDOSE UNA RETROACCIÓN DE ACTUACIONES AL OBJETO DE QUE SE CELEBRE NUEVAMENTE LA FASE DE ENTREVISTAS DEL PROCESO SELECTIVO DE AUTOS DE D. Y DE D.

EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO DE ESTA SENTENCIA. TAL RETROACCIÓN DEBE DETERMINAR LA ANULACIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO OBJETO DE ESTA LITIS.

II.- NO SE HACE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA DE COSTAS.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro del plazo de quince días.

Para la interposición del recurso será necesario constituir un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en Banco Santander, número 4942-0000-94-0322-14, debiendo indicar en el campo "Concepto" del Resguardo de Ingreso "Depósito-Recurso, Contencioso-Código 22", con el apercibimiento de no admitirse a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido, estando exentos el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, así como el Ministerio Fiscal y los beneficiarios del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de este Sección y llévase testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Juzgado, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. José Javier Oliván del Cacho, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

